



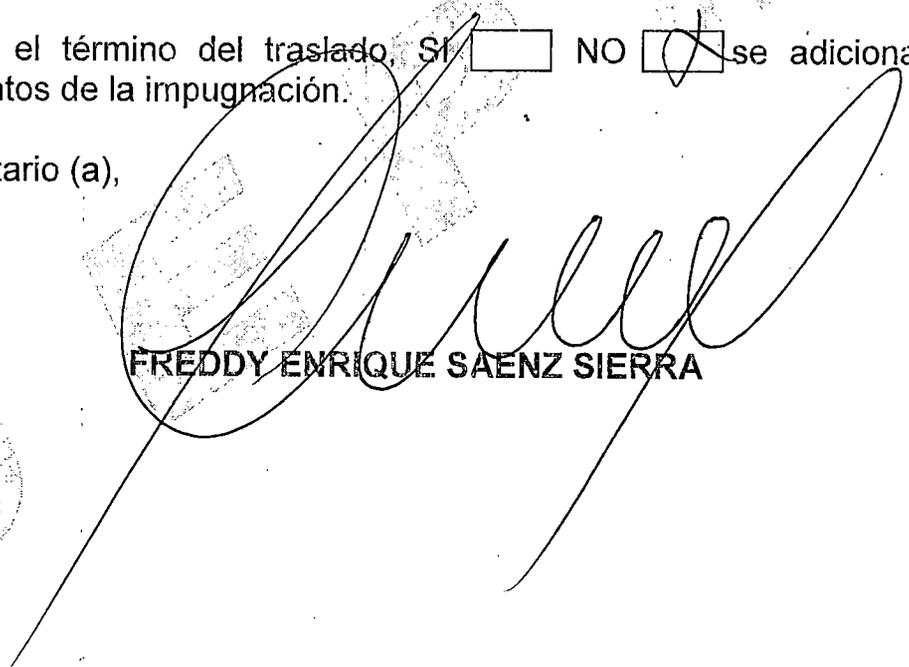
Número Único 052826000281201680026-00
Ubicación 5988
Condenado FLOR MARINA BARRERA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Octubre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., **Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta que, en contra del auto que emitio este despacho el dia 8 de enero de 2020, mediante el cual le fue negada la libertad condicional a la condenada FLOR MARINA BARRERA LOPEZ fueron interpuestos los recursos de ley y mediante auto del 12 de marzo siguiente, el despacho resolvió el reposicion y concedio el de apelación, pero teniendo en cuenta que, en la parte resolutive del auto citado, no fue señalada la concesión del recurso de alzada, como tampoco la orden de envio al juzgado fallador, el despacho **CORRIGE EL YERRO COMETIDO** en el auto interlocutorio No. 263 del 12 de marzo de 2020, el cual quedará asi:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 24 del 08 de enero de 2020 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la condenada **FLOR MARINA BARRERA LOPEZ**.

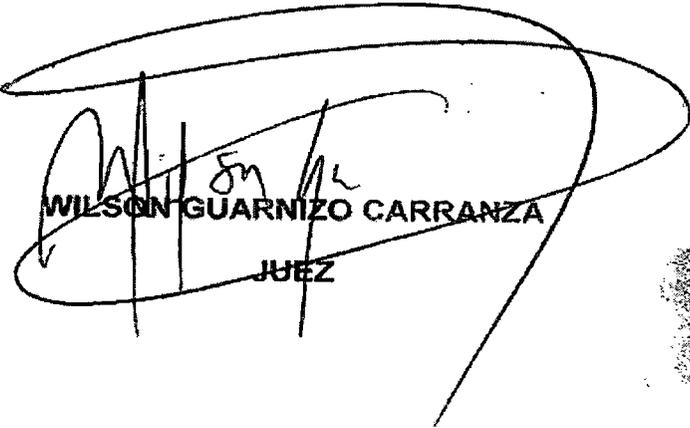
SEGUNDO: Como quiera que en la oportunidad legal, de manera subsidiaria fue interpuesto el recurso de apelación, se concede tal medio de impugnación y se ordena **remitir las diligencias DE MANERA INMEDIATA por el medio mas expedito** al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE FREDONIA-ANTIOQUIA**, en efecto **DEVOLUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor – prisiones domiciliarias quién vigila la pena impuesta a **FLOR MARINA BARRERA LOPEZ** para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la condenada **BARRERA LOPEZ** en su domicilio donde actualmente se encuentra reclusa.

CUARTO: Contra el presente auto no proceden recursos.

CUMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ